

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 32
Rad. 76-520-41-89-001-2024-00111-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **DIEGO MAURICIO VALENCIA GARCÍA**, contra la **sentencia No. 030 del 26 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **DIEGO MAURICIO VALENCIA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.940.617**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**. Asunto al cual fueron vinculados: el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DE CALI**, la **ALCALDÍA DE PALMIRA (V.)**, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital primera instancia

El accionante manifestó que, la Secretaría de Movilidad (tránsito) de Palmira, le impuso los comparendos No. 99999999000001557601 y 99999999000001267546, los cuales tiene más de 3 años sin que se haya librado mandamiento de pago (cobro coactivo) según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, ni se haya notificado el mismo en caso de existir, tal como lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario por lo cual cumplió con los requisitos para declarar su prescripción.

Indica que, pretendió agotar la vía gubernativa, procediendo a enviar derecho de petición a la entidad accionada, solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago, sin embargo, la Secretaría de Transito de Palmira, le niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados.

Que debido a lo anterior decidió seguir el conducto regular y acudió a instancias judiciales, sin embargo, el juez le violó su derecho fundamental de acceso a la justicia, al debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Afirma que el juez no tuvo en cuenta que realmente no pudo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido, al no comprender la naturaleza jurídica de su solicitud a la justicia, por cuanto él no pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo, sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga, es precisamente el medio de control de cumplimiento.

Asevera que, tampoco tuvo en cuenta el juez que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no tiene recursos, es por ello que está recurriendo a la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial. Que primero acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos le han sido negados, sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado sus derechos fundamentales invocados.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), aplicar la prescripción de los comparendos No. 99999999000001557601 y 99999999000001267546, y los elimine del Simit y de toda base de datos de infractores.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS:

A ítem 006 del proceso electrónico se encuentra la respuesta dada por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO del circuito judicial de CALI, quien dio acceso al trámite realizado dentro de la acción de cumplimiento presentada por el accionante Diego Mauricio Valencia García, el cual mediante auto No.01-224 del 25/09/2023, rechazó de plano la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de cumplimiento presentada por el actor, y mediante auto No.03-015 del 06/02/2024, rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto antes relacionado.

A ítem **007 del proceso electrónico la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, indicó no constarle los hechos por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Palmira, además no ejerce control particular y concreto sobre las decisiones adoptadas por los entes territoriales y sus organismos de tránsito frente a los procedimientos por comparendos y sus procesos de cobro coactivo.

Expresa que, es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito atender las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la ley 1437 de 2018. Solicita su desvinculación como quiera que se encuentra acreditada una falta de legitimación en la causa por pasiva, o en su defecto, negar las pretensiones de la demanda respecto de esa entidad.

A ítems 008 y 010 del proceso electrónico se encuentra la respuesta dada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifestó que, al revisar los hechos descritos en la acción de tutela no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación de esa entidad a la presente Litis.

Afirma que, ese ministerio no es competente para cuestionar el procedimiento llevado a cabo por la Secretaría de Movilidad de Palmira (V.), frente al comparendo impuesto que refiere la parte actora, ya que el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde por competencia a los Organismos de Tránsito, solicita se

le desvincule ante inexistencia de vulneración a derecho fundamental deprecado por el actor y por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)

quien indicó que, al accionante le dieron respuesta de fondo explicándole de manera detallada el proceso de cobro coactivo en el cual le anexaron el expediente que obra en el proceso, por lo que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.

Expresa que, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, por lo que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

A ítem **011** del proceso electrónico la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS a cargo del SIMIT** (sistema integrado de multas e infracciones de tránsito), informó que esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante identificado con la C.C No. 16.940.617 y encontró que tiene reportados los comparendos No. **76001000000029146280** de fecha 09/02/2021, con resolución No.836390121 del 24/03/2021, No. **76001000000026858073** de fecha 25/02/2022, con resolución No.760570220 del 28/04/2020, **99999999000003322642**, de fecha 08/03/2018, con resolución No.53622418 del 24/02/2021, **99999999000001557601**, de fecha 17/12/2013, con resolución No.29239914 del 25/11/2015, **99999999000001267546**, de fecha 20/08/2013, con resolución No.27007613 del 25/11/2015.

Con relación a la pretensión de declarar la prescripción de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las misma, por eso solicita ser exonerado de toda responsabilidad.

A ítem **012 del proceso electrónico** la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. responsable del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, indicó que, ninguno de los hechos descritos por el actor le consta, y en consecuencia se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Manifiesta que, el Runt sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Expresa que, dado que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare que no ha violado derecho fundamental alguno, y se ordene a la autoridad de tránsito a dar respuesta a la petición del actor de manera clara, puntual y de fondo.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, (ítem **13 expediente electrónico**), en su fallo decidió denegar la solicitud de amparo constitucional presentada, por improcedente, toda vez que el afectado cuenta con otros medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, para solucionar la particular pretensión de la que hoy se aqueja.

LA IMPUGNACIÓN

A ítem **015 del expediente de primera instancia**, el accionante **DIEGO MAURICIO VALENCIA GARCÍA**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, por carecer de las condiciones necesarias, además no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **DIEGO MAURICIO VALENCIA GARCÍA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **debido proceso**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, como quiera que es la destinataria de la solicitud, y de quien se afirma no ha da dado trámite de fondo a lo solicitado, referente a la prescripción de los comparendos expedidos en contra del accionante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. No se encuentran legitimadas las demás entidades vinculadas acorde a sus funciones y hechos narrados por el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 9 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa e involucra la presunción de inocencia en materia sancionatoria.

El debido proceso en general debe surtir conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal, se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se

cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario y precedente que tiene aplicación en el presente debate, para señalar que son estos los aspectos que se deben considerar por el juez, más no por el de tutela, sino por el Juez contencioso administrativo ante quien se puede demandar la nulidad de un acto que es producto de un trámite irregular. Al efecto cabe recordar que el Juez Constitucional no se puede inmiscuir en debates de rango legal y económico, por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias limitadas de los servidores públicos.

Reitérese que de lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede el **Juez contencioso administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (acción de nulidad simple o, acción de nulidad y restablecimiento del derecho) juzgar tales decisiones y disponer una nueva actuación si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello de acuerdo con la ley 1437 de 2011.

De igual modo el Estado colombiano contempla la existencia de la entidad estatal Defensoría del Pueblo, la cual en sus regionales, cuenta con abogados que brindan el asesoramiento, apoderamiento gratuito a las personas de bajos recursos económicos, siendo del cargo del Estado pagarle los honorarios a dichos profesionales.

2. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, **siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa** o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional. Perjuicio de índole ius fundamental, que en el sub lite no logró probar el accionante, pese a existir una carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras, en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Téngase presente que para poder ignorar el carácter subsidiario de la acción tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, debe configurarse un perjuicio irremediable, lo cual exige reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia². Entre

² C.C. T225 de 1993, citada en la sentencia T. 1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, que el perjuicio sea grave, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, que la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado, so pena de generar un daño irreversible situación que se itera no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto económico, esquivar el pago de dos comparendos No. 99999999000001557601, de fecha **17/12/2013** y No.99999999000001267546, de fecha **20/08/2013**, bajo la figura de la prescripción del comparendo, sin que se desconozca o reconozca haber cometido las faltas.

3. Del mismo modo cabe señalar que si la persona tiene un medio de defensa y no lo ejercita, ello impide la prosperidad de la tutela, por cuanto este medio judicial no fue previsto para revivir oportunidades tal como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia **T-396 de 2014**, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad y la inmediatez**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado, dado que, la inacción durante cierto tiempo del accionante deja en entredicho la inminencia y gravedad del amparo deprecado. Aspectos que en todo caso debe analizar el juez constitucional al avocar el estudio del asunto concreto.

Al efecto viene sosteniendo la Corte Constitucional³ en lo pertinente que:

" [...] Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma". (Subrayas del juzgado)

De lo expuesto y en atención a lo respondido por el Juzgado 20 Administrativo de Cali, como se ve a ítem 06, de la actuación judicial de primera instancia obrante en este expediente, se debe tener en cuenta que el accionante pudo ejercer su defensa dentro del proceso administrativo, cumplido lo cual si la decisión fuese adversa, podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

³ C.C. T. 115 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Prosiguiendo estas motivaciones resulta que en el presente plenario se hace mención de un fallo proferido por el Consejo de Estado (Radicación 11001-03-15-000-2015-03248-00 decisión del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS) quien no entuteló al Tribunal Administrativo de Santander cuando al decidir una acción de cumplimiento decidió en contra de la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga, quien inconforme presentó dicha tutela. De ese fallo y bajo las precisiones que allá se hacen sí puede considerarse la viabilidad de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 constitucional y regulado por la ley 393 de 1997.

Al respecto debe observarse con relación al presente expediente, que el acá accionante también intentó iniciar un proceso con base en la acción de cumplimiento, la cual le fue rechazada por el Juzgado 20 Administrativo de Cali, según copia del auto visto a ítem o punto 3, folio 61 de la actuación de primera instancia en la presente tutela. Ello significa que en ese asunto no ha habido una cosa juzgada, figura jurídica ésta que impide iniciar de nuevo el mismo debate, es solo un auto de rechazo de la demanda,

De igual modo se observa que la acción de cumplimiento prevista en la ley 393 de 1997, artículo 9 de la misma, no la puede ejercer quien no se haya defendido, es decir haya dejado de usar ese otro mecanismo de defensa, sin embargo esa norma o es tajante, sino condicionada a que como en ella se lee queda a "salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante". Significa lo anterior que la situación del accionante no compete ser atendida por vía de tutela, sino que conforme a lo fallo por el Consejo de estado en tutela, lo propio es la acción de cumplimiento.

Obsérvese que lo solicitado por el accionante es que se le efectué la prescripción de los comparendos por las infracciones cometidas mediante la acción de tutela incoada, situación que no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, pues a) Si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991. b) Al juez constitucional no le fue dada la facultad de asumir competencias asignas por la ley a otras autoridades, es decir no puede hacer el trabajo de toros, so pena de incurrir en responsabilidad al igual que las demás autoridades (art. 6 constitucional).

5. En esa línea de ideas, frente a la pretensión del accionante conforme fue solicitada que se le efectué la prescripción de los comparendos por las infracciones cometidas mediante esta acción constitucional, resulta improcedente acceder a ello, pues como se dijo en

precedencia la acción de tutela fue prevista para proteger derechos fundamentales y no para dirimir diferencias de índole económica como la acá planteada (prescripción de unas multas de tránsito), por eso el juez constitucional no puede ocuparse de dicha situación, ni proveer sobre tal pretensión.

6. Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario, a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se compruebe la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial (acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuya demanda como lo establece el artículo 138 de Ley 1437 de 2011), entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada,

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 030 del 26 de febrero de 202**, proferida el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **DIEGO MAURICIO VALENCIA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.940.617**, en nombre propio, **contra**, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ab3c15c74f317a9f51425031c689674e00ee29b752f026455281eeb588ba85**

Documento generado en 22/03/2024 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>